

REVISTA JURIDICA DE CATALUÑA

Número 6, noviembre-diciembre de 1950. Barcelona.

SAN VICENTE SAMA, Alejandro: «EL ENCUBRIMIENTO COMO DELITO AUTONOMO Y LA LEY DE 9 DE MAYO DE 1950»; pág. 505.

El autor de este documento e interesante estudio, divide su trabajo en dos partes, dedicando la primera al examen del encubrimiento en la Doctrina, el Derecho positivo y la Jurisprudencia; le segunda contiene un meditado comentario a la Ley de 9 de mayo de 1950.

Esta Ley, no obstante señalarlo en el Preámbulo como antecedente, se aparta de la posición seguida por el Código de la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos y de la dirección marcada por el Proyecto de Ley publicado en el «Boletín de las Cortes», de 2 de julio de 1948, en el que, con una técnica irreprochable, se configuraba el encubrimiento como delito autónomo, adoptando un sistema mixto.

Esto, para el autor, tiene bastantes inconvenientes, sobre todo al limitar la autonomía del encubrimiento a los casos de receptación conservando el favorecimiento en su forma tradicional, cuando era éste el que, por las razones que expone, merecía configurarse como delito autónomo.

Estudiando el articulado de la nueva Ley, señala los numerosos problemas que se pueden plantear en su aplicación, y dice, que al dejar reducida en el artículo 17 la receptación al caso del auxilio prestado al culpable para que pueda aprovecharse de los efectos procedentes de un delito o falta, queda impune el aprovechamiento verificado para sí por el encubridor de los efectos procedentes de una falta, cuando éste no sea habitual, ya que el supuesto enunciado no se comprende en el artículo de nueva creación, 546 bis, con lo que se da el caso paradójico de que al que auxilie al culpable para que pueda aprovecharse de los efectos de una falta se le exigirá responsabilidad criminal por estar comprendido en el número 1 del artículo 17; y, sin embargo, tal responsabilidad no podrá exigirse al que se aproveche por sí de tales efectos, pues dicho supuesto no está comprendido ya en la nueva redacción del número 1 del artículo 17, ni en los distintos apartados del nuevo 546 bis, a pesar de que, sin duda alguna, es de mayor interés penal sancionar este último caso, que no el de auxilio, sobre todo en los delitos contra la propiedad, y así lo ha entendido el legislador al imponer severísimas penas al receptor en las figuras autónomas creadas por la Ley que estamos comentando. Y añade que al dissociarse las dos modalidades creadas por la receptación, se plantea un problema de interés, sobre todo desde un punto de vista práctico, por la dificultad que en muchos casos se presentará de determinar dónde empieza el auxilio y dónde termina el aprovechamiento, y no digamos nada en los casos en que se dé por parte del encubridor una actividad mixta de auxilio y aprovechamiento para sí.

Al ocuparse del encubrimiento con ánimo de lucro, y partiendo del concepto contenido en el apartado a) del artículo 546 bis: «... El que con conocimiento de una comisión de un delito contra la propiedad, se aprovechase para sí de los efectos del mismo, será castigado con presidio menor y multa de 5.000

a 50.000 pesetas». Dice que como sólo se tipifica el aprovechamiento para sí de los efectos procedentes de un delito contra la propiedad y en la Ley penal no puede hablarse de interpretación extensiva o analógica, todos aquellos casos en que el sujeto activo se aproveche para sí de efectos procedentes de delitos no comprendidos en el título de los contra la propiedad como, por ejemplo, el cohecho y la malversación de caudales públicos, quedan fuera del Código penal; y, sin embargo él que auxilia al autor de estos delitos, para que se aproveche de los efectos procedentes de los mismos, será responsable en concepto de encubridor por hallarse comprendido en el número 1 del artículo 17. Se trata de una verdadera laguna de la Ley, que no hay manera de salvar teniendo el legislador la palabra, ya que únicamente por medio de una Ley puede darse solución al problema apuntado, que hoy por hoy no la tiene.

Con el acierto que se puede desprender de lo que dejamos indicado sigue el autor estudiando otra serie de problemas referentes a la penalidad, estudio del concepto de habitualidad en la nueva Ley, receptación en las faltas etc.

En fin, un detenido y meditado estudio del tema que trata que merece ser muy tenido en cuenta por todos los que en lo sucesivo estudien la situación creada con la promulgación de la Ley que comenta.

C. C. H.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO

Año 1948

ORTEGO COSTALES, José: «ESTUDIO DEL ACTO CONSIDERADO COMO SUBSTRATO DEL DELITO»; pág. 63.

Si el delito es un acto, una conducta humana que produce un resultado jurídico transcendente, es menester estudiar el acto e iniciar su contenido y significación en la teoría general de las infracciones, que es lo que consigue, con gran acierto, el catedrático titular de Derecho penal de la Universidad de La Laguna, a través de a) *Concepto previo*, referente a que el delito es siempre una conducta humana que puede tener la consideración de acto, en el sentido jurídico, que ligue dicha conducta con el sujeto agente, de tal forma que pueda ser a él atribuida, es decir, voluntaria y querida. Cuando no está objetivada y no ha trascendido al mundo exterior, tampoco puede considerarse acto. Los fenómenos puramente psíquicos, pensamientos, sentimientos, propósitos, no alcanzan transcendencia jurídico penal mientras no se exteriorizan, mientras no adquieren vida propia, independizándose de su autor. Por lo mismo, en el ensayo en cuestión, se analizan con precisión filosófica, las formas de objetivarse la conducta, que son dos: positiva, mediante una acción, y negativa, mediante una omisión. En resumen, la conducta tiene que producir «un resultado», es decir, una transformación del mundo exterior originada por él.

Vista en el apartado b) la «Significación del acto en la teoría del delito»,